

Cámara Federal de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

REGISTRO NRO. 14.020 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre del año dos mil diez se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano González Palazzo como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Augusto M. Diez Ojeda como Vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara doctor Martín José Gonzales Chaves, a los efectos de resolver el recurso de casación de fs. 69/74 vta., de la presente causa Nro. 7843 del Registro de esta Sala, caratulada: **"IPPÓLITO, Darío Rubén s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, en la causa Nro. 1431-P de su Registro, con fecha 5 de abril de 2007, confirmó lo resuelto por el Juzgado Federal de Primera Instancia Nro. 3 de Rosario, que rechazó la acción de amparo de hábeas corpus intentada (art. 3º, inc. 1º, de la ley 23.098 - fs. 55/57 vta. y 30/33 vta., respectivamente).

II. Que contra esa decisión interpuso recurso de casación el doctor Paul KRUPNIK, asistiendo a Darío Rubén Ippolito (fs. 69/74), el que fue concedido a fs.80/80 vta.

III. Que este Estrado (fs. 86/86 vta.), declaró mal concedido el recurso impetrado en el entendimiento que "... los recursos de casación e inconstitucionalidad no se encuentran previstos como medios de impugnación de lo resuelto en virtud del procedimiento de consulta regulado en el art. 10 de la ley 23.098...", pronunciamiento que motivó la interposición del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (fs. 103/117). La vía procesal intentada fue declarada admisible por el Tribunal (fs. 125/125 vta.).

IV. Que el Alto Tribunal (fs. 130), declaró procedente el recur-

so extraordinario federal y dejó sin efecto la decisión de fs. 86/86 vta.). Por último, el recurrente mantuvo el recurso de casación oportunamente incoado a fs. 139.

V. Que en virtud de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -según ha quedado plasmado en el apartado precedente-, se impone apreciar que del continente del remedio casatorio se desprende que el recurrente invocó ambos motivos de casación.

En ese carril, manifestó que el pronunciamiento de la Sala “B” de la Cámara de *a quo* hace trizas sendos principios, derechos y garantías contenidos en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en la Constitución Nacional, a saber: “que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada... familia, ... ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques... [y] a circular libremente” (arts. 12 y 13 de la D.U.D.H, 5° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 11 de la C.A.D.H.); el derecho a la integridad personal, “sea física, psíquica y moral” (arts. 5° de la C.A.D.H); “... el derecho a la libertad, ... a la intimidad, el principio de reserva, el derecho a no ser objeto de investigaciones prohibidas por parte de las fuerzas de seguridad, [la garantía] de defensa [en juicio]... y todos aquellos que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno tal como reza el art. 33 de [la] Carta Magna”.

Ello salta a la luz -precisó el impugnante-, no bien se pose la mirada en que Darío Rubén IPPÓLITO se ha constituido en centro de actos de “... **limitación, restricción, alteración y amenaza a la libertad física** (arts. 43 de la C.N. y 3° de la ley 23.098) emanad[o]s de una autoridad

Cámara Federal de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

pública nacional [que no goza de esa prerrogativa]”. Aquellos actos - según surge del escrito recursivo y de la denuncia que motivó estas actuaciones explicó el presentante-, pueden resumirse en que su pupilo fue retenido, por mandato de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, cuando pretendió abandonar y reingresar al país; en que la Dirección de cita supo encomendar a la Dirección Nacional de Migraciones que le anoticiase de manera urgente en toda oportunidad que el nombrado IPPÓLITO se aprestase a salir y entrar del territorio nacional; y, por último, en que el amparado resultó objeto de vigilancias, seguimientos, interceptaciones y revisiones de manos de los integrantes de dicha repartición dependiente del Ministerio del Interior.

Al respecto, empero luego de repeler las aseveraciones que refieren que su pupilo hubo soportado “una simple demora en un trámite migratorio -voto del doctor Bello-... [o] episodios pretéritos y agotados -sufragio del doctor Carrillo-, porque existen cada vez que el amparado dese[a] viajar al exterior...”, destacó que su afirmación fluye de lo previsto por el art. 4º de la ley 25.520 y de su decreto reglamentario -el N° 950-, en tanto que al establecer que “ningún organismo de inteligencia podrá: 1) realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales ni de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción...”, da la pauta de que “... toda actividad -inclusive reunir información de un ciudadano- [sólo podrá concretarse] por disposición de [un magistrado]”.

A paso seguido el doctor KRUPNIK luego de conjeturar que “... la compilación de información, [sin duda, tiene entidad] para poner en riesgo [potencial] la libertad física [de IPPÓLITO]...”, en el sentido de que

puede ser utilizada más adelante en el tiempo “por sectores a los cuales no les gusta [que] piensa, que hace o que religión profesa...”, afirmó, ya sea en razón de la “alerta” que gira en derredor de la persona del amparado, ya sea en virtud de que éste viene siendo objeto “... de tareas [de] investigación y persecución de parte de las fuerzas de seguridad” no homologadas por la jurisdicción, se alza para concluir que su libertad ambulatoria “... se halla en riesgo hoy...”.

Para finalizar, el letrado particular expresó que en razón de que la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal se rehusó a evacuar los requerimientos que le cursara la agencia judicial, se impone, para que “el responsable de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal y/o el representante legal del organismo a brindar las explicaciones del caso”, la cumplimentación de la audiencia que prevén los arts. 13 y 14 de la ley 23.098. Sobre el tópico precisó, que ella no resulta viable de ser obviada reparando en las circunstancias de que el amparado a ratificado la denuncia o que cuenta con letrado defensor, “[ya que ellas] nada tienen que ver con la naturaleza de la audiencia”.

VI. Que superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitieran su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano González Palazzo, Augusto M. Diez Ojeda y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

a) Toda vez que el recurso impetrado, a la luz de lo resuelto por el Alto Tribunal por y para esta causa -doctrina del leal acatamiento-, deviene formalmente admisible (arts. 438, 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N.), he de adentrarme a dar respuesta a los planteamientos en él

Cámara Federal de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

introducidos.

b) Después de efectuar un meduloso estudio de la cuestión sometida a juzgamiento me veo en condiciones de afirmar que lo resuelto por la mayoría del tribunal de la instancia precedente viene arreglado a derecho.

Paso a motivar mi aserto. Aquellos planteamientos -según los expuso el representante del amparado- pueden posicionarse, en lo sustancial, en dos niveles, a saber:

1º) que se debe hacer lugar a la acción de hábeas corpus incoada, puesto que su ahijado procesal ha debido tolerar sendas detenciones -en concreto, durante el mes de marzo de 2007 y en ocasión de pretender abandonar el país y luego al procurar ingresar a éste, fue retenido, por espacio que superó los sesenta minutos, por parte de personal de la Policía Aeroportuaria- y viene siendo objeto de seguimientos, vigilancia, interceptaciones y requisas de manos de miembros de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, en ausencia, en ambos casos, de orden escrita orden de “autoridad competente” -a la sazón un magistrado- que así lo disponga.

2º) que la especie de amparo impetrada debe tener favorable acogimiento, ya que la libertad ambulatoria del señor IPPÓLITO se halla, hoy en día, amenazada.

Punto de partida ineludible para emprender aquella tarea, es la doctrina de emanada del Alto Tribunal en el sentido de que: “... *el hábeas corpus debe decidirse según la situación del afectado en el momento de dictarse sentencia (aún la última)... [pues] si ha variado... el hábeas corpus se convertía en cuestión abstracta o insustancial*” (confr. Fallos: 304:1761, entre muchos otros); dentro del hábeas corpus “... *deben ventilarse todos los hechos y todas la causas, cualesquiera que sean, que le sirvan de*

fundamento” (confr. Fallos: 46:88). En efecto, “... *si el arresto (o su amenaza) concluye -por cualquier motivo-, el hábeas corpus reparador o preventivo pierde su razón de ser*” (confr. Néstor P. Sagües, “Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus”, Ed. Astrea, Bs. As., 1988, Tomo 4, pág. 158).

En esa senda, de acuerdo a que en la oportunidad pertinente el aquí recurrente ha sostenido el recurso ante la instancia, es dable inferir que las circunstancias fácticas denunciadas por el amparado persisten en la actualidad; ergo el suscripto se ve constreñido a dar respuesta a las críticas que ellas generaron.

En cuanto a la primera de ellas, es decir, la procura que se haga lugar a la acción de hábeas corpus con basamento en que Darío Rubén IPPÓLITO viene soportando arrestos, hostigamientos, vigilancia, interceptaciones y revisiones en su persona y vehículo particular en ausencia de decreto de “autoridad competente”, se alza conveniente, en pos de otorgarle mayor claridad a la exposición, desdoblar su tratamiento.

Si bien el ordenamiento legal vigente ha depositado en los jueces el *imperium* de ordenar el arresto de cualesquiera de los habitantes del suelo argentino, en contextos excepcionales, cuáles son: que el Estado estuviere en período de estado de sitio o de guerra y cuando se infiriere una ofensa no prevista por la ley penal, la facultad de la que se viene hablando podrán ejercerla el Poder Ejecutivo de la Nación y las Salas del Congreso, respectivamente (confr. Néstor Pedro Sagües, op. cit. págs. 164/198). Por lo tanto, asiste razón al doctor Paul KRUPNIK cuando los integrantes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Unidad Operacional Rosario, no contaban con una orden de detención proveniente de “autoridad competente”. En efecto, si basta observar lo dispuesto por el art. 4º, inc. 1º, de la ley 25.520 -

Cámara Federal de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

“ningún organismo de inteligencia podrá, realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales ni de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley”-, para adquirir certeza de que a la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal le está terminantemente prohibido emitir una disposición de aquel calibre. Así, las cosas, en una primera mirada, parecería que Darío Rubén IPPÓLITO fue arrestado ilegítimamente.

Y expresé que en una primera mirada habría sido arrestado ilegítimamente, porque existen dos razones que vienen a echar luz a la cuestión en el sentido de que ello no resultó tal: a) la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal jamás expidió una orden de detención del señor IPPÓLITO; y, b) las circunstancias de que fue objeto el amparado durante su presencia en el aeropuerto, bien alejadas de constituir las detenciones prohibidas por dicha normativa constitucional.

En efecto, la primera de mis afirmaciones, esto es, que no existió solicitud alguna de detención emanada de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, surge tanto de lo precisado por el jefe de la aludida Policía de Seguridad Aeroportuaria, Unidad Operacional Rosario -vid párrafo segundo del informe obrante a fs. 18 -como de lo manifestado por la funcionaria a cargo de la Dirección Nacional de Migraciones, Delegación Santa F- ver punto primero del parte de fs. 28/28 vta., aunque palmaria-riamente -ver fs. 24/25-, de lo manifestado por el inspector Pablo Traina, dependiente de la Dirección Nacional de Migraciones, cuando adujo que el sistema informático de la Institución daba cuenta de *“un estado de alerta”* emitido, con data 23 de diciembre de 2006, por el organismo de inteligencia varias veces aludido respecto de la persona de Darío Rubén IPPÓLITO, en

el que se requería que se *“informe sobre todo movimiento migratorio que [aquél] efectu[ase] con especificación de lugar, horario y destino”*.

Lo reproducido, más bien que un decreto de detención, aparece, tal cual lo razonó el juez de grado, *“... enmarcad[o] dentro de las disposiciones legales de la 25.520 y su decreto reglamentario N°950/2002 y la ley 24.059 y su decreto reglamentario”* -confr. fs. 32-. Mas respecto a esta conclusión me explayaré *infra* cuando me aboque a verificar si la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal tiene la potestad para efectuar seguimientos y vigilar a los ciudadanos.

La segunda de mis aseveraciones, es decir, la que refiere que las circunstancias que debió vivir el amparado al apersonarse en el aeropuerto de ninguna manera es el arresto que los constituyentes de 1853 denodadamente apetecieron evitar, emerge de la interpretación que de la cláusula constitucional en juego ha hecho la buena doctrina que se viene citando. En efecto, que el ciudadano Darío Rubén IPPÓLITO hubiese sido conducido *“de la sala de ingresos ... a la oficina del supervisor... habida cuenta [de] que la máquina queda paralizada hasta que el supervisor la destraba en presencia del pasajero”* -confr., nuevamente, el informe de fs. 28/28 vta. suscripto por la funcionaria de la Dirección Nacional de Migraciones en su punto IV- , siquiera remotamente se compadece -aún echándose mano a la acepción más extensa del vocablo “arrestado” estampado en el art. 18 de la Carta Magna- con que el vocablo arrestado en la terminología del art 18 de la C.N., en tanto este alude a la: *“... detención, prisión o reclusión (preventiva o punitiva), en cárcel, domiciliaria o en cualquier otro lugar, con apoderamiento físico de la persona, o por su confinamiento o internación en un espacio -más amplio-, pero limitado al fin de cuentas”* (confr. Néstor P. Sagües, op. cit. págs. 152/153).

Cámara Federal de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

En síntesis, sólo el menoscabo más radical de la libertad -vgr. los ejemplos *ut supra* relatados-, se encolumnan detrás de la voz “arrestado” contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, el que, como se ha dejado en claro, no se observa en el caso bajo examen. Se ha quejado el señor IPPÓLITO de tener que soportar seguimientos y vigilancia de parte, cree con seguridad de parte de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal. Específicamente refirió observar a individuos que se conducen en un automóvil marca “Peugeot”, sin dominio y cuyos vidrios se encuentran polarizados. El cuadro de situación denunciado motivó que la judicatura cursara, pedidos de informe a las instituciones estatales involucradas en el caso. Todas ellas -la Policía de Seguridad Aeroportuaria a fs. 18-, la Dirección Nacional de Migraciones a fs. 28 y la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal a fs. 15-, negaron que hubiesen llevado adelante ese tipo de tareas.

Modo propicio para transitar el análisis, puesto que si no adhiriera a la doctrina amplia de procedencia de la acción de hábeas corpus, se impondría el rechazo *in limine* de él, es dar cuenta de que: “... *la idea de ‘libertad ambulatoria’ es probablemente más comprensiva que la de ‘libertad física. En efecto: si al hábeas corpus se lo ciñe exclusivamente a la libertad corporal en sentido estricto, funcionará como instrumento para cuestionar arrestos, prisiones o detenciones. Pero si se lo programa como garantía de la ‘libertad ambulatoria’, servirá fácilmente también para impugnar lesiones menores relativas al derecho de locomoción, como son ciertas perturbaciones (seguimientos molestos, actos de hostigamiento, vigilancias excesivas, impedimentos de acceso a lugares...) que han dado lugar a un tipo especial de hábeas corpus, que hemos calificado de ‘restringido’ o de menor cuantía, pese a que allí no alla arresto, ni amenaza de él*” confr. Néstor P. Sagües, op cit., pág. 115); “... *el hábeas*

corpus preventivo fue reconocido por el art. 3º, inc. 1, de la ley 23.098. Según la norma, el procedimiento corresponde ante acciones u omisiones de autoridad pública que impliquen una amenaza actual a la libertad ambulatoria, sin orden escrita de autoridad competente....[El] hábeas corpus restringido procede ante todo acto u omisión de autoridad pública que sin privar de la libertad, genere hostigamiento o alteraciones a ella...” (confr. María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”, Ed. La Ley, Bs. As., 2004, págs. 425/428).

Es de aclararse, porque fue hacia allí -como se dijo- que se dirigieron los cuestionamientos del recurrente, que llegado el caso de que el organismo de inteligencia aludido se hubiese echo cargo de ejecutar la actividad denunciada, nada, porque lo autoriza la ley vigente, podría reprochársele. En efecto, coincido con el Vocal Carlos F. CARRILLO en cuanto a que: “... reunir información sobre la materia que le compete es facultad propia de la DNIC, para lo que no es necesario previo requerimiento judicial”. Pues claro, el comportamiento del que se queja IPPÓLITO, según mi entender, se ciñe a lo dispuesto por el artículo 9º de la ley 25.520, en función de lo previsto por el art. 2º, inc. 3º, ídem, en tanto establecen que es función de la repartición en cuestión “*la producción de Inteligencia Criminal, entendiéndose por “Inteligencia Criminal a la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema representativo republicano y federal que establece la Constitución Nacional”* (confr. art. 2º, inc. 3, ídem) y “*producción de Inteligencia Criminal*” como la tarea resultante de recabar información, clasificarla, para, por último, extraer una conclusión.

Cámara Federal de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

Nótese al respecto, que el amparado viene siendo perseguido penalmente “... *por integrar junto con..., una organización destinada a ingresar a nuestro país diversos tipos de mercaderías sustrayéndolas del control aduanero mediante ardido o engaño.... Participar en la falsificación y/o uso con conocimiento de su falsedad del documento público... mediante la utilización de sellos falsos.... Participar en la falsificación de 65 sellos...*” -confr. fs. 29/29 vta.-, lo que pone en evidencia que su actitud última de perjudicar al Fisco, redundará, en definitiva, en un derecho que tienen los habitantes del país, cuál es que el dinero recaudado vuelva hacia ellos en seguridad, educación, salud, etc. Averso sería el razonamiento, toda vez que esa conducta le está terminantemente prohibida ejecutar a la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal por resultar “*funciones policiales*” en los términos del art. 4º, inc. 1º de la citada ley, si los integrantes de la repartición estatal renglón arriba nombrada -como lo aseveró IPPÓLITO a fs. 1/1 vta.-, luego de haberlo perseguido con dos vehículos tipo ‘chata’ lo “...*interceptaron, ... le requirieron [la] identificación del vehículo [en el que se desplazaba], examinaron [la] parte trasera [de éste, para por ultimo, dejarle] continuar su marcha*”.

De seguido, si bien complicado es separar las aguas de los conceptos “*producción de la inteligencia criminal*” -actividad puesta en cabeza de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal (art. 9º de la ley 25.520)-, con aquellos otros “*ningún organismo de inteligencia podrá... cumplir, por sí, funciones policiales ni de investigación criminal...*” (art. 4.1 de la citada ley), en son de hacerlo he de apreciar que quedan por fuera del primero, tal cual ha quedado expuesto *ut supra*, todas aquellas tareas que indefectiblemente se traducen en un contacto directo con el agente.

Empero, por su importancia, entiendo oportuno señalar lo siguiente. La potestad otorgada al organismo dependiente del Ministerio del Interior, Secretaría de Seguridad Interior, si del respeto del Estado Social y Democrático de Derecho se habla, podrá llevarse adelante sólo y tan sólo, cuando su accionar podría redundar de utilidad para la judicatura o, en su defecto, para formular la política criminal del Estado, lo que pone en evidencia que ella ha desplegarse respecto de individuos sobre los que pesan indicios vehementes de que han o habrán de delinquir y, de ninguna manera, en razón de: “... [la] raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborarles, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción”. De la misma manera, tampoco podrá la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal ejercer la facultad conferida en son de “... influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar policial, social y económica de país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o agrupaciones legales de cualquier tipo...” (art. 4º, incs. 2 y 3 de la Ley de Inteligencia Nacional”.

Precisado lo anterior, me abocaré a dar respuesta al segundo cuestionamiento introducido, cuál es el que señala que se debe hacer lugar a la acción de hábeas corpus en virtud de que la libertad ambulatoria de Darío Rubén IPPÓLITO se encuentra en inminente peligro.

El rechazo de esa aserción del doctor KRUPNIK, es derivación de lo que he decidido más arriba. En efecto, si con anterioridad especificué que no existe en cabeza de IPPÓLITO orden de captura emanada de autoridad competente, que los episodios de que el nombrado fue objeto en el interior del aeropuerto no constituyen el arresto a que alude el art. 18 de la Constitución Nacional y que la Dirección Nacional de Inteligencia

Cámara Federal de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

Criminal no tiene, *per se*, facultad para quitar la libertad de las personas, lógico resulta colegir que la autonomía de IPPÓLITO no está bajo amenaza, es decir, no se vaticina que el amparado vea limitada, restringida o alterada la libertad ambulatoria más allá de los cánones que autoriza el cuerpo normativo -recuérdese que es doctrina inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los derechos que prevé la Carta Magna no son absolutos-, la especie de amparo incoada, también desde este aspecto, merece ser rechazada.

Por ello propondré al acuerdo: que se rechace el recurso impetrado y, en su consecuencia, se confirme el pronunciamiento que no hizo lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta; sin costas a la parte vencida, puesto que considero que ha tenido razón plausible para litigar (art. 531, *in fine*, del C.P.P.N.).

Empero, antes de concluir debo referirme al planteamiento de índole procesal introducido por el letrado particular, cuál aquel que indica que en virtud de que la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal fue esquiva a los efectos de evacuar los requerimientos que le cursara la judicatura, se impone, para que “el responsable de la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal y/o el representante legal del organismo a brindar las explicaciones del caso”, la cumplimentación de la audiencia que prevén los arts. 13 y 14 de la ley 23.098.

Si a la afirmación que denota: “... *si el hábeas corpus se plantea ante una situación de amenaza, dice el art. 11 [de la ley 23.098], el ‘auto’ requerirá la presentación del informe.... El mismo criterio debe darse en los casos del hábeas corpus restringido, planeado para perturbaciones menores a la libertad física, que puede ser tanto reparador como preventivo...*” (confr. Néstor P. Sagües, págs. 409/410), se le adiciona que los informes provenientes de la Dirección Nacional de Inteligencia

Criminal, no obstante la reticencia de sus términos -vid fs. 15 y 66- no se erigieron en obstáculo -así ha quedado plasmado en los párrafos precedentes- para la correcta solución del caso, se impone concluir que la realización de la mentada audiencia deviene sobreabundante.

Para finalizar, habré de exhortar a la Dirección Nacional Migraciones para que adecue su sistema operativo informático de modo que el señor Darío Rubén IPPÓLITO y, también, cualesquiera de las personas que se presenten ante esa dependencia, vean sorteada la posibilidad de tener que soportar el suceso denunciado por el nombrado.

Es mi voto.

El **señor juez Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

I. A mi criterio, el resolutorio cuestionado por medio del cual se confirma el rechazo de la petición de *habeas corpus* preventivo formulada por Darío Rubén IPPÓLITO, no puede ser considerado como un acto jurisdiccional válido y corresponde su anulación por no encontrarse debidamente fundado (cfr. C.P.P.N., arts. 123, 167, inc. 2º y 168, segundo párrafo).

II. En primer lugar, conviene recordar que, de conformidad con lo prescripto por la ley 25.520, ningún organismo de inteligencia podrá realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales ni de investigación criminal, **salvo ante requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley** (cfr. artículo 4º, inciso primero).

Incluso, en el Título IX, la citada ley dispone sanciones penales para quien “...*participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la presente ley, indebidamente interceptare, captare o*

Cámara Federal de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

desviare comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos.” (cfr. art. 42).

III. De las constancias de la causa, surge que la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal (DNIC) -dependiente de la Secretaría de Seguridad Interior- emitió un estado de “ALERTA” a la Dirección Nacional de Migraciones, en virtud del cual, Migraciones debía poner en conocimiento de la DNIC, en forma urgente, sobre todo movimiento migratorio con especificación de lugar, horario y destino que realizara el señor Darío Rubén IPPÓLITO (fs. 26/28).

Que previo a resolver la acción presentada por el nombrado, el juez de primera instancia solicitó a la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal, que informara en forma “completa y pormenorizada” las razones por las cuáles había decretado el estado de alerta respecto de IPPÓLITO (ver fs. 14).

En oportunidad de contestar, la Dirección se limitó a mencionar que “...*el organismo forma parte de la estructura del Sistema de Inteligencia Nacional regulado por la Ley de Inteligencia Nacional -nro. 25.520- y en consecuencia sometido al régimen que estatuye, reglamentado por el Decreto 950/02 del Poder Ejecutivo Nacional.*” Seguidamente, afirmó que “...*el accionar de esta Dirección Nacional se ajusta a cuanto la normativa de mención establece destacando a S.S. que el personal de este organismo no desarrolla tareas operativas.*” (ver contestación vía fax a fs. 15).

En la inteligencia de que la respuesta transcrita en el párrafo

que antecede era insuficiente -ya en la etapa recursiva- la Cámara libró un oficio ampliatorio donde se especificaron los tres puntos sobre los cuales se requería la información, a saber: a) motivo “alertas” de causa RI 231206, b) si dicha alerta se había originado en orden de autoridad judicial o policial competente, y c) si existía orden de detención respecto de IPPÓLITO (ver fs. 43/44). En respuesta, la mentada Dirección se limitó a afirmar que *“...tanto las actividades de inteligencia del Organismo...como el personal afectado a las mismas, su documentación y sus bancos de datos, poseen la clasificación de seguridad establecida por la ley 25.520, razón por la cual el acceso a dicha información debe ser autorizado en cada caso por el Sr. Presidente de la Nación o el funcionario en quien se deleguen expresamente tales facultades.”* (cfr. fax glosado a fs. 48).

Nótese que la Dirección Nacional de Inteligencia Criminal desatendió el requerimiento formulado, primero por el juez de grado y luego por el “a quo”. En este sentido, coincido con lo expuesto por el juez Barbará -en su voto disidente de la resolución recurrida- en cuanto sostuvo: *“[E]ste tribunal no ha pedido al organismo de inteligencia que le haga conocer los datos con que cuenta respecto del amparado ni con relación a ninguna otra cuestión, sino que informe en función de qué requerimiento jurisdiccional se encuentra actuando. Porque que es a la autoridad judicial a la que le compete, ante el pedido de tutela de cualquier habitante, verificar el cumplimiento de las pautas legales contenidas en el Título II de la ley 25.520 bajo el rótulo: ‘Protección de los Derechos y Garantías de los habitantes de la Nación’. De modo que la clasificación que pudiera tener la información que posea el organismo en cuestión respecto del caso de marras, resulta de todo punto de vista irrelevante con relación al requerimiento de autos.”* (fs. 56/56 vta.).

Cámara Federal de Casación Penal
Año del Bicentenario

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara

En esa dirección, advierto que la resolución recurrida carece de fundamentación suficiente y, por lo tanto, debe ser anulada. Ello es así, toda vez que, el “a quo” arribó a la solución contraria a la pretendida por el recurrente, sin contar con la totalidad de la información requerida más otra también indispensable para resolver la acción incoada. Cabe poner de resalto que la vía escogida por el señor IPPÓLITO para asegurar la tutela de su libertad ambulatoria, fue aquella que la Constitución Nacional y la ley establecen como la vía idónea “...cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique 1. Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.” (habeas corpus preventivo, C.N. 43 y art. 3º, inciso 1, de la ley 23.098).

A mi criterio, el tribunal debió completar, especialmente, la información relacionada con el alcance y sustento tanto material como normativo del estado de “ALERTA” enviado a la Dirección Nacional de Migraciones, así como también la calidad de los registros que lleva Migraciones de las entradas y salidas del país de las personas, en particular, respecto de su carácter público o privado.

Por otra parte, considero que ante la omisión de la información requerida en la respuesta dada por la DNIC, los jueces intervinientes debieron agotar la vía institucional para obtenerla (insistir ante el Secretario de Inteligencia o, en su caso ante el Presidente de la Nación), toda vez que, se encuentran comprometidas las garantías constitucionales de acceso a la jurisdicción y del habeas corpus previstos en los artículos 18 y 43 de la Constitución Nacional, en íntima relación con la división de poderes (C.N., art. 1º).

En conclusión, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, anular la resolución recurrida y remitir las

presentes actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva resolución, previa confección y actualización de los informes que correspondan (C.P.P.N. 471, 530 y 531).

Tal es mi voto.-

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el colega que en orden de votación me antecede, adhiero a la solución que allí se propone.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 69/74 vta. por el doctor Paul KRUPNIK, asistiendo a Darío Rubén IPPOLITO y en consecuencia, **ANULAR** la resolución de fs. 57/57 vta. y **REMITIR** las presentes actuaciones a la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fé, para que se dicte una nueva resolución, previa confección y actualización de los informes que correspondan (art. 471, 530 y 531 C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

MARIANO GONZALEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES
Prosecretario de Cámara